

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6683 EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL JUEVES 9 DE MARZO DE 2023
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6713 DEL JUEVES 29 DE JUNIO DE 2023



TABLA DE CONTENIDO
ARTÍCULO

PÁGINA

1. ORDEN DEL DÍA. Moción de modificación.....	2
2. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-9-2023. Declaración de los puestos administrativos y docentes como exclusivos y excluyentes para la Universidad de Costa Rica	7
3. PERMISO. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, se retira de la sesión	23
4. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-41-2023, sobre el Proyecto de <i>Ley Marco de empleo público</i> . Expediente N.º 21.336. Se retira del orden del día... ..	24

Acta de la **sesión N.º 6683**, extraordinaria, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves nueve de marzo de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones.

Participan los siguientes miembros: M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, directora, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector; Dr. Carlos Palma Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Área de Ingeniería; Ph.D. Ana Patricia Fumero Vargas, Área de Artes y Letras; Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, Área de Salud; Dr. Carlos Araya Leandro, Sedes Regionales; MTE. Stephanie Fallas Navarro, sector administrativo; Srta. Natasha García Silva, Srta. Valeria Bolaños, sector estudiantil, y Lic. William Méndez Garita, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las dieciséis horas y treinta minutos, con la participación de los siguientes miembros: Dr. Gustavo Gutiérrez, Dr. Carlos Palma, Dr. Eduardo Calderón, Ph.D. Ana Patricia Fumero, Dr. Jaime Alonso Caravaca, Dr. Carlos Araya, MTE. Stephanie Fallas, Srta. Natasha García, Srta. Valeria Bolaños, Lic. William Méndez y M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

Ausente, con excusa: Dr. Germán Antonio Vidaurre.

La señora directora del Consejo Universitario, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, da lectura a la siguiente agenda:

1. **Propuesta de Miembro:** Declaración de los puestos administrativos y docentes como exclusivos y excluyentes para la Universidad de Costa Rica (Propuesta de Miembros CU-9-2023).
2. Conocimiento de la propuesta de la Resolución de Rectoría, R-41-2023, relacionada con el proyecto de ley: *Ley Marco de empleo público*, Expediente 21.336.

****A las dieciséis horas y treinta minutos, se une a la sesión el Lic. Gerardo Fonseca Sanabria, coordinador de la Unidad de Estudios. ****

ARTÍCULO 1

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, somete a consideración la moción presentada, por el Dr. Carlos Palma Rodríguez, para valorar primero el punto de agenda correspondiente a la Resolución de Rectoría, R-41-2023, relacionada con la Ley marco de empleo público, N.º 10.159.

LAM.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ destaca que los dos puntos de agenda fueron comunicados recientemente. Desea conocer el criterio del plenario (en seguimiento a lo acordado en la mañana) para que, en primer lugar, se analice la Propuesta de Miembro y para que, en segundo lugar, se discuta la Propuesta de Resolución de la Rectoría. Recuerda que, anteriormente, se presentó una inquietud respecto a cuál de los dos puntos se debería considerar de primero, por lo que le gustaría confirmar el proceder, previo a iniciar con el conocimiento de ambos puntos. Cede la palabra al Dr. Carlos Palma.

****A las dieciséis horas y treinta y tres minutos, se une a la sesión la Mag. Rosibel Ruiz Fuentes. ****

EL DR. CARLOS PALMA da las buenas tardes. Propone una moción de orden, a saber: invertir los puntos, ya que, en alguna medida, en la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes han estado conociendo los informes respecto a los temas que se han trabajado. El punto de la propuesta de la MTE. Stephanie Fallas lo conocen de previo (aunque no en detalle), pero la propuesta que está presentando

la Rectoría la desconocen por completo. Por tanto, a fin de tener la posibilidad de analizar de forma más integral los dos temas, sugiere considerar, en primera instancia, el punto 2 de la agenda.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ cede la palabra al Dr. Carlos Araya.

EL DR. CARLOS ARAYA, en línea con lo expuesto por el Dr. Carlos Palma, enfatiza en el criterio que emitió, en horas de la mañana, la Oficina Jurídica (OJ), el cual, si bien, señalaba la posibilidad de emitir un comunicado conjunto (acuerdo conjunto), en la práctica, ese acuerdo conjunto no puede ser simultáneo, por cuanto debe existir supremacía de una acción respecto a la otra. Se debe tomar en consideración que el criterio de la OJ parte del respeto a las potestades estatutarias de la Rectoría; por consiguiente, la Rectoría es la instancia a la que le compete el tema. Recuerda que, en ese momento, se acordó emitir un pronunciamiento de parte del Consejo Universitario. Por lo anterior, el orden, ciertamente, debería ser el que propone el Dr. Carlos Palma. De su parte, se inclina por esta propuesta.

****A las dieciséis horas y treinta y cuatro minutos, se une a la sesión el Lic. Javier Fernández Lara.****

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ cede la palabra al Lic. William Méndez.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ contextualiza, para conocimiento del Dr. Carlos Araya (quien estuvo ausente en la reunión de la tarde), así como para la ciudadanía costarricense que sigue la transmisión, que se sostuvo una conversación con un equipo de abogados y abogadas, en la cual participaron representantes de la OJ; la Dra. Marcela Moreno, decana de la Facultad de Derecho; el asesor legal del Consejo Universitario y cuerpo técnico del Centro de Información y Servicios Técnicos (CIST).

Recuerda que la señora decana de la Facultad de Derecho explicó cuál debía ser el orden y el tipo de acuerdos que tomará el Consejo Universitario en el presente día. En este sentido, la representante de la OJ indicó que la propuesta de la Dra. Moreno era una de las dos opciones que analizaron. Dentro de esas dos opciones, una guardaba relación con la aplicación de un artículo de las funciones del Consejo Universitario y la otra con las funciones de la Rectoría. Destaca que el Dr. Carlos Palma estuvo presente y escuchó esas tesis, por lo que el Dr. Palma puede reiterar lo que él –el Lic. William Méndez– está indicando.

En su criterio, “es obvio” (se dirige hacia el Dr. Carlos Araya) que este Consejo Universitario debe tomar una decisión como Órgano Colegiado en el presente día. La línea de pensamiento de la Dra. Marcela Moreno es una opción que la OJ “dejó abierta” y que fue explicada en la reunión de la tarde en la que, reitera, el Dr. Araya no participó.

En virtud de lo anterior, la opción que el Dr. Araya señala (de la OJ) no es la única que fue brindada por dicha oficina, sino que se cuenta con dos rutas, las cuales ya fueron explicadas (deja de manifiesto que no miente al respecto). De modo que el Consejo Universitario debe tomar la decisión de si declarar “exclusivos y excluyentes” a los trabajadores y trabajadoras de toda la Universidad, pero reitera que esta es una decisión que debe tomar, en primer lugar, el Consejo Universitario, puesto que es una obligación del Órgano Colegiado, no una opción. La explicación de la decana de la Facultad de Derecho es suficientemente clara y no es una alternativa que descartara la OJ, el resultado a la inversa (que el Consejo Universitario se base en una Resolución de la Rectoría) no necesariamente es la decisión más afortunada y esto es estrictamente jurídico. En esta línea, le informa al Dr. Carlos Araya que esto es así dado que, según el criterio de la señora decana, si el Consejo Universitario se basa en la potestad del rector, según el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, esto no es suficiente para “cobijar”; es decir, es muy restrictivo. En cambio, ante un vacío normativo, una “nebulosa” o una “duda”, basarse en el artículo sobre las funciones del Consejo Universitario les “basta y sobra”.

Consecuentemente, deben tomar una decisión, ya que no es lo mismo cambiar ahora “el orden de los factores para alterar el producto”, puesto que, según la explicación recibida (la advertencia, el señalamiento) si toman un acuerdo distinto y optan por analizar primero el punto 2 del orden del día y después el punto 1, surgirían problemas de legalidad en las decisiones del Órgano y en las que tome la Universidad de Costa Rica; en síntesis, esa es la explicación.

Recuerda que, anteriormente, manifestó (en la sesión fuera de grabación) que él –el Lic. William Méndez– funge en este espacio como miembro del Consejo Universitario y no como abogado, por tanto, estuvo presente en la reunión para que le brindaran la explicación, y debe tomar una decisión con base en el razonamiento expuesto por las y los abogados. Ahora bien, una vez escuchada la argumentación de las y los abogados, encontraron una coincidencia con la Oficina Legal de la Rectoría y con la señora decana de la Facultad de Derecho, un argumento –este último– que se debe tomar como válido, puesto que es una decana quien lo indica, no una persona que trajeron “de la calle”. Es decir, al ser una decana ostenta todos los méritos profesionales para emitir una opinión. Asimismo, se cuenta con el criterio del asesor legal del Consejo Universitario, el cual, también, debe ser escuchado. Puntualiza que la Oficina Jurídica brindó una explicación en la mañana y en la tarde llevó a cabo un análisis complementario sobre la posibilidad de las dos opciones (lo cual fue discutido en el Consejo de la OJ).

Comenta lo anterior por cuanto se trata del contexto necesario para que, quienes escuchan la transmisión, comprendan de qué se está hablando, cuáles son las reflexiones y las razones para demorar tantas horas en un tema tan delicado; sin embargo, no pueden pasar de este día. Reitera que el resultado no es el mismo si deciden variar el orden del día presentado en la agenda.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ cede la palabra al Dr. Carlos Araya.

EL DR. CARLOS ARAYA exterioriza su sorpresa: en la mañana había consenso en las posiciones, pero ahora la postura del Lic. William Méndez es absolutamente distinta a la suya. De su parte, brinda una disculpa a la comunidad universitaria en lo que compete a sus responsabilidades por este “nivel de improvisación” al que han sometido a la Universidad de Costa Rica que, –dicho sea de paso– no lo merece. No es válido que las autoridades tengan este nivel de improvisación tan grande. Reitera, como manifestó en la mañana, que hasta el día anterior (al mediodía) compartían una posición respecto a que la declaratoria de “exclusivos y excluyentes” era potestad de la Rectoría y en este punto están completamente de acuerdo tanto la Administración como la Rectoría. No obstante, recapitula que el día anterior surgió una tesis contraria y, el presente día, en la mañana, se presentó la Oficina Jurídica (OJ) y –como según su criterio se está haciendo costumbre– brindó una resolución o se leyó un criterio que coincide con la posición que tenían previamente.

Ahora bien, el Lic. William Méndez indicó que su persona –el Dr. Araya– no participó en la reunión de la tarde; no obstante, desea aclarar que en la tarde no hubo ninguna reunión formal. Precisa que recibió una convocatoria el día anterior (8 de marzo de 2023), de parte de la M.Sc. Ana Carmela Velázquez, para la reunión de hoy a las 8:00 a. m. y, posteriormente, sesionaron. Consulta si el plenario recibió la convocatoria para participar de una reunión a la 1:30 p. m. Esclarece que esta reunión era estrictamente informal, por tanto, desea que quede claro (para el Lic. William Méndez) que no se trató de que él –el Dr. Araya– no participara en la reunión, sino que se realizó una, con carácter informal, en la cual se cambiaron los criterios, producto, justamente, de este nivel de improvisación a la que se ha llevado a la Universidad y que, a él, personalmente, le avergüenza. Exterioriza que le apena estar discutiendo este tema a estas “alturas” del día, cuando esto se debió resolver hace meses o semanas atrás. Ahora bien, retomando el fondo del asunto: efectivamente, podrían seguir consultando *ad infinitum* y así, cada vez que pregunten a una persona abogada, obtendrán uno o dos criterios distintos.

Destaca que el Lic. William Méndez hizo referencia al criterio de la OJ y al de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, en esta línea, a continuación, procederá a leer tres párrafos que se encuentran en

el acta de la sesión N.º 5957, del 15 de diciembre de 2015, artículo 5, en el cual el asesor legal del Consejo Universitario indica en el criterio CU-AL-15-12-044:

En la misma línea de razonamiento, hay que señalar que al Consejo Universitario se le asignó, con carácter supletorio –dada su posición en la jerarquía como máximo órgano universitario de carácter permanente–, la atención de las funciones que exige la empresa universitaria para la buena marcha de nuestra Institución; tal supuesto normativo, por su misma letra, se encuentra condicionado a que esa función, que asuma el Órgano Colegiado, no se encuentre específicamente asignada a otra dependencia de la Universidad de Costa Rica.

Recuerda que esto va en la línea de lo conversado en la mañana, respecto a lo que se presenta entre el artículo 30, inciso s) y el artículo 40, inciso m). Continúa con la lectura de un extracto del criterio legal contenido en la citada acta, respecto a la materia laboral, a saber:

Zanjada la naturaleza del salario, esta asesoría considera que no debe el Consejo Universitario intervenir, dado que no es de su competencia estatutaria, en decisiones relacionadas con aspectos que pertenecen al orden de lo laboral, (...), pues, tal y como se citó arriba, en el Estatuto Orgánico esa competencia está reservada para la Rectoría.

Seguidamente, agrega que, en esa misma acta, la OJ señala, en el oficio OJ-1289-2015, lo siguiente:

e) El Estatuto Orgánico sí atribuye de modo expreso a la Rectoría (...) facultades suficientes para resolver cualquier asunto de orden laboral relativo a funcionarios de la Universidad (artículo 40, inciso m). También le corresponde conocer en última instancia sobre las sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos o despidos. La cuestión salarial, en consecuencia, se encuentra dentro de las competencias de la Rectoría.

Refiere que no insistirá más en este punto; sin embargo, para efectos del acta de la presente sesión, desea que quede claro que, inicialmente, sostuvieron hoy una reunión a las 8:00 a. m. – como indicó– convocada el día anterior (8 de marzo) y, en dicha reunión, llegaron a un acuerdo –reitera: producto de una reunión que fue convocada– y lo acordado fue que la Rectoría a la 1:30 p. m. les enviaría una resolución, de modo que a las 3:00 p. m. programarían una sesión extraordinaria para tomar el acuerdo en la misma dirección del acuerdo de la Rectoría: esto fue lo que se acordó en la reunión, convocada para hoy en la mañana. Sin embargo, en el transcurso de la sesión de este Órgano Colegiado, llegó un mensaje, vía wasap, de la señora decana de la Facultad de Derecho, en el cual indicaba que el criterio de la OJ no era el adecuado –“palabras más, palabras menos”–. A partir de ahí, se realizó una reunión no convocada y, en esa reunión, se modificó lo que fue acordado en la reunión que sí había sido convocada. Por lo anterior, insiste en que este nivel de improvisación a él le genera vergüenza. Aclara estar de acuerdo en que deben tomar una decisión, pero en lo que no está de acuerdo es en que, como Órgano Colegiado, se sobrepasen y, finalmente, lleguen a un punto de asumir competencias que no les corresponde. Reflexiona que, al menos cuando él dio juramento para el cargo, juró defender lo que establece el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y la normativa institucional, compromiso que mantendrá.

LAM.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ solicita a las siguientes personas que estarán interviniendo ser muy concretas, a fin de no redundar en el tema. Agradece tomar esto en cuenta, para alcanzar hoy una resolución. Cede la palabra a la MTE. Stephanie Fallas.

LA MTE. STEPHANIE FALLAS da las buenas tardes. Presenta una moción de orden para retomar la solicitud de votación que presentó la M.Sc. Ana Carmela Velázquez al inicio de la sesión, de modo que, acto seguido, a partir del resultado de la votación, cuenten con la posibilidad de participar del análisis, respetando la voluntad de la mayoría del plenario.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ se dirige al Dr. Carlos Palma: respecto a esta solicitud de moción de orden, primero deberían votarla. De modo que, consulta si hay alguna otra observación en

relación con la propuesta de la MTE. Stephanie Fallas de proceder a aceptar esta moción de orden. Cede la palabra al Dr. Carlos Palma.

EL DR. CARLOS PALMA remarca haber sido él, quien presentó una propuesta para alterar el orden de la agenda, antes que la MTE. Stephanie Fallas lo hiciera. Aclara al Lic. William Méndez que él no participó de la reunión con la Dra. Marcela Moreno Buján, sino que se integró hasta el final de dicho encuentro, deja en claro este punto.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ retoma la propuesta presentada por el Dr. Carlos Palma para proceder con el cambio en el orden del día. Somete a votación la propuesta del Dr. Palma, para que se conozca, en primer lugar, la propuesta de la Resolución de la Rectoría y, posteriormente, la propuesta de miembro a cargo de la MTE. Stephanie Fallas y su persona.

Seguidamente, somete a votación la modificación en el orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Palma, Dr. Eduardo Calderón, Dr. Carlos Araya.

TOTAL: Tres votos.

EN CONTRA: Dr. Gustavo Gutiérrez, Ph.D. Ana Patricia Fumero, Dr. Jaime Alonso Caravaca, MTE. Stephanie Fallas, Srta. Natasha García, Srta. Valeria Bolaños, Lic. William Méndez y M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

TOTAL: Ocho votos.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA rechazar la modificación en el orden del día para conocer como primer punto de agenda la Resolución de Rectoría, R-41-2023, relacionada con la Ley marco de empleo público, N.º 10.159.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ declara en firme el resultado de la votación. Procede a justificar su voto en contra de la modificación del orden del día: si bien coincide con lo expuesto por el Dr. Carlos Araya, el plenario tomó la decisión de llegar a un acuerdo en forma conjunta –tesis que desea mantener– pero desde el punto de vista del quehacer de este Órgano Colegiado ha comprendido que el artículo 40 inciso m) no alcanza para valorar la definición de puestos basados en los conceptos de autonomía, organización como un todo, y el quehacer institucional para poder cumplir con lo que estatutariamente se ha enviado al Órgano Colegiado.

Por tanto, considera importante que el Consejo Universitario se pronuncie, en primera instancia, sobre este tema, tal y como se acordó hoy en la mañana. Prácticamente se estaría emitiendo al mismo tiempo (de forma inmediata) que la Resolución de la Rectoría. Si el plenario observa los temas que están en ambos documentos, así como las fundamentaciones, son muy similares; por tanto, se estaría cumpliendo con la intención del Órgano Colegiado y de la Administración para emitir un acuerdo de forma conjunta. Por lo anterior expuesto, justifica su voto en contra de la moción.

ARTÍCULO 2

La MTE. Stephanie Fallas Navarro y la M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo presentan la Propuesta de Miembros CU-9-2023 referente a la declaración de los puestos administrativos y docentes como exclusivos y excluyentes para la Universidad de Costa Rica.

LA MTE. STEPHANIE FALLAS expone el dictamen que, a la letra dice:

“CONSIDERANDO QUE:

1. La *Ley marco de empleo público* (LMEP) fue aprobada el 7 de marzo de 2022, y se publicó en el Alcance Digital N.º 50, del Diario Oficial *La Gaceta* N.º 46, del 9 de marzo de 2021. Esta entrará a regir a partir del 10 de marzo de 2023. El objetivo de esta ley es crear un marco normativo general que regule las relaciones estatutarias entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas; asimismo un salario único para los puestos que coincidan en trabajo, eficacia, puesto, jornada y condiciones laborales.
2. Los artículos 6, 7 incisos a), c), f) y l), 9, 13, 18, 21, 23 inciso c), 30, 32 y 33 de la *Ley marco de empleo público*, Ley N.º 10.159, establecen regulaciones en lo correspondiente a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.
3. El artículo 6 de la *Ley marco de empleo público*, Ley N.º 10.159, dispone:

La rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Se excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución (el subrayado no es del original).

4. De la norma anterior se colige que a la Institución se le concede la potestad de determinar las relaciones de empleo que, desarrolladas en su seno, se excluyen de la rectoría en materia de empleo público otorgada al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Sin embargo, la norma y la Ley en general omiten desarrollar o explicar dos aspectos relevantes de su contenido, cuya comprensión resulta necesaria e indispensable para completar la tarea de determinar las relaciones de empleo excluidas de la rectoría del Sistema General de Empleo Público, como son: 1) las características fundamentales de los puestos de trabajo excluidos y 2) la carencia de un procedimiento para definir las relaciones de empleo que deben quedar excluidas de la rectoría de Mideplán, en materia de empleo público.
5. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sido contundente en definir el campo que está reservado para el legislador y en cuáles ámbitos no debe de inmiscuirse por violación al ámbito constitucional de la autonomía universitaria. Al respecto la Sala Constitucional ha externado lo siguiente:

“Si bien la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley. Pero además, dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía, la libertad de cátedra (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al (sic) interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento.” (Sentencias 3550-92, 1313-93, 7170-09)

6. La Universidad de Costa Rica como institución provista por la *Constitución Política de la República de Costa Rica* con el grado de autonomía más completo procede a precisar las condiciones y los extremos que, de tal cuerpo legal, resultan aplicables en esta Institución de Cultural Superior a la luz del ordenamiento jurídico nacional. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que:

“las universidades públicas o universidades estatales gozan de un grado especial de autonomía, que se puede denominar autonomía universitaria. Conforme a la jurisprudencia constitucional tal autonomía abarca tanto la autonomía administrativa, política, financiera y organizativa. Por lo tanto, las universidades públicas cuentan con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión. Así pueden autodeterminarse, en el sentido de que están facultadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento (ver voto n.º 2012-011473). La Constitución Política dispone que las universidades gozan de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. La línea jurisprudencial de la Sala ha sido clara en establecer que las universidades públicas tienen el grado más alto de autonomía, que es autonomía autoorganizativa o autonomía plena. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados de nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado. Pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus propios planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno. Además, que las universidades públicas tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden auto estructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal. Todas estas son potestades de las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. (ver sentencia N.º 1992-495, N.º 1993-1313, N.º 2002-8867 y N.º 2008-013091)”.

7. En lo concerniente a la Universidad de Costa Rica, las relaciones de empleo excluidas de la rectoría del Sistema General de Empleo Público son las encargadas de realizar funciones exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas a la Universidad. En sentido contrario, lo anterior significa que la rectoría en empleo público concedida al Mideplán recae sobre los vínculos de empleo universitario que no son exclusivos y excluyentes para el ejercicio de las competencias asignadas desde la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

(...) *Es claro que el superior de la Administración como conjunto (central y descentralizada), es la Asamblea Legislativa y la Ley puede no sólo crear entes autónomos (artículo 189, inciso 3), sino también organizarlos y ordenarlos en materia de gobierno. Sin embargo, y es aquí donde se encuentra el punto central a resolver, la legislación no puede restar o disminuir a los entes autónomos aquellas potestades administrativas que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad específica. Además, de conformidad con la propia Constitución la Asamblea Legislativa está imposibilitada para disponer que otros órganos (incluyendo por supuesto al Poder Ejecutivo) o entes, intervengan o afecten la independencia administrativa de la institución autónoma, dentro de lo cual está, como se indicó, la potestad de disponer de su servidores. Lo anterior también tiene fundamento en la razón de que es necesario para el ente y su Jerarca (Junta Directiva), ser independiente en su propia administración, no sólo para alcanzar el fin especializado que en el orden jurídico le ha encomendado sino también por la responsabilidad que tiene. Sala Constitucional, Resolución N.º 495-1992. (El destacado es suplido)*

8. Con relación a las potestades y responsabilidades constitucionales encomendadas a la Universidad de Costa Rica, se procede a dotar de contenido a los términos exclusiva y excluyente, según los límites de la discrecionalidad administrativa que el propio Ordenamiento Jurídico le brinda a la Administración Pública; ello, dentro de la interpretación hermenéutica que hay que realizar de cara a la omisión del cuerpo legal en análisis sobre la definición de exclusivo y excluyente. En ese sentido, cuando se ha intentado homologar cargos propios de las universidades estatales a puestos genéricos del Poder Ejecutivo, la Sala Segunda se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) *La “Universidad emitió su propio Estatuto Orgánico, proceso de Reclutamiento y Selección, Manual Descriptivo de Puestos y Cargos, su propia Escala Salarial, así como su propia normativa interna, que incluye la que rige las relaciones de empleo con sus trabajadores. De modo que, con ese régimen propio de contratación de personal, a pesar de que quienes han sido investidos como oficiales de tránsito, no se convierten en un cuerpo policial del Estado, con las condiciones propias de estos. Ellos “continúan siendo funcionarios universitarios y su patrono es la Universidad de Costa Rica, que es la que paga su salario”. De este modo, “no puede considerarse que ambas fuerzas policiales se encuentren en igualdad de condiciones, y que con las diferencias en el pago de su salario se vulnere el principio de igualdad.” Resolución N.º 977-2020. (El destacado es suplido).*

9. El contenido de los términos exclusivo y excluyente se realiza con la previsión de situaciones jurídicas en la ejecución de las labores de las personas servidoras universitarias, a partir de, entre otros, los siguientes supuestos:
- a) La naturaleza jurídica de las funciones y actividades que ejercen las personas servidoras universitarias, conforme a las particularidades de su perfil y funciones vinculadas a la actividad sustantiva institucional, diferenciadora de otros cargos que pueden ser o no ser de similar perfil, pero que se particularizan debido al ejercicio de las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica¹.
 - b) El ordenamiento jurídico particular que rige a las personas servidoras universitarias de manera “exclusiva y excluyente” y que se mantiene vigente (*Estatuto Orgánico, Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento del Sistema de Administración de Salarios, Convención Colectiva de Trabajo*), en orden a su aplicación actual y singular, y que requiere necesariamente un derogatoria expresa y no tácita ni por vía de inferencia, conforme a lo que analógicamente indicó la Sala Constitucional, en el voto número 2018-019511, para el Poder Judicial y que resulta de obligado cumplimiento para la Universidad de Costa Rica por el carácter *erga omnes* de tal resolución jurisdiccional.
 - c) Los efectos del ejercicio de la función administrativa por parte de las personas servidoras universitarias en sus diferentes manifestaciones y su incidencia y necesidad en la prestación del servicio de la Educación Pública Superior, en el entendido que la actuación de las personas servidoras “exclusivas y excluyentes” impacta con sus actuaciones y omisiones, de manera positiva o negativa, la prestación del servicio de Educación Pública Universitaria a las personas costarricenses, cuya responsabilidad jurídica únicamente recae en la Universidad de Costa Rica y las personas servidoras de la Institución, sin que una falta en el servicio derivada de alguna actuación de la jerarquía del MIDEPLAN le pudiera ser imputada a tal Ministerio.
 - d) Los riesgos que el ejercicio de la función administrativa en la Educación Pública Superior, por parte de las personas servidoras universitarias, conlleva en sus diferentes manifestaciones, y que pueden impactar la organización y el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica.

LA MTE. STEPHANIE FALLAS destaca que, a partir de la revisión que se llevó a cabo con las personas asesoras, antes de que el presente documento se remitiera, decidieron eliminar dicha frase. Continúa con la lectura.

10. La Carta Magna garantiza a la Universidad de Costa Rica independencia para las responsabilidades constitucionales que le son impuestas:

Artículo 84.-

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Reformado por Ley N.º 5697 de 9 de junio de 1975).

11. Con rango de ley material, los numerales 1, 2, 175, 176, 211, 212 y 213 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* disponen:

ARTÍCULO 1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo, dedicada a la docencia, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la construcción del conocimiento y su difusión.

¹ En el voto N.º 01472-1994, la Sala indicó que, en efecto, los artículos 191 y 192 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* fundamentan la existencia de “un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público”, con “principios generales propios”, por lo que “las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus servidores deben concebirse como un todo, regulado por principios, disposiciones y políticas generales, sin distinción, **salvo las excepciones expresamente contempladas por la ley, respecto de los centros funcionales de los que dependen aquellos servidores**”.

ARTÍCULO 2.- La Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Su régimen decisorio es democrático y por consiguiente en ella las decisiones personales y colectivas se realizan con absoluta libertad.

ARTÍCULO 175.- El personal académico es aquel cuyos principales quehaceres son la docencia, la investigación y la acción social en las diversas disciplinas e interdisciplinas del conocimiento.

ARTÍCULO 176.- En la Universidad de Costa Rica existirán las siguientes clases de profesores: Instructor, Profesor Adjunto, Profesor Asociado y Catedrático. Existirán además: Retirado, Emérito, Interino, Ad-honorem, Invitado y Visitante.

ARTÍCULO 211.- Los funcionarios administrativos son los que tienen a su cargo funciones complementarias a las actividades de docencia, de investigación y de acción social de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 212.- Las categorías de funcionarios administrativos están definidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 213.- El ingreso y la permanencia en el servicio administrativo se rige por los reglamentos correspondientes.

12. En la misma línea jurídica, el *Reglamento Interno de Trabajo* define que:

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula la relación entre la Universidad de Costa Rica y sus servidores auxiliares, con motivo de la prestación de servicio, y sus disposiciones son aplicables con las modalidades propias de cada contrato individual de trabajo, a todas las personas que reciben un salario a cargo de la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, se entenderá por Universidad o por Institución, la Universidad de Costa Rica: por Estatuto, el Estatuto Orgánico de la Universidad; por Consejo, el Consejo Universitario.

Se considera servidor o funcionario a toda persona que preste sus servicios físicos, intelectuales o de ambos géneros, a la Universidad de Costa Rica, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

13. El *Reglamento de Administración de Salarios*, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La Universidad de Costa Rica establecerá, bajo la administración de la Oficina de Recursos Humanos, un sistema de administración de salarios, que cubre a los servidores administrativos y técnicos, incluyendo los puestos de confianza así declarados por el Estatuto Orgánico o por el Consejo Universitario, salvo en los casos en que sean excluidos expresamente del sistema por el Consejo Universitario o el Estatuto Orgánico.

La declaratoria de puesto de confianza, aunque esté incluido en el sistema, eximirá de los trámites de concurso para el nombramiento del servidor.

Las normas, reglas y disposiciones contenidas en este Reglamento, serán de aplicación obligatoria en todas las acciones que se relacionen con la operación del sistema de Administración de Salarios.

14. Las normas transcritas constituyen normas especiales que tiene preponderancia frente a la disposición general que sobre el particular prevea la *Ley marco de empleo público*, pues ella no deroga – ni podría hacerlo – ese régimen laboral universitario específico.

En resolución 2021-17098, la Sala Constitucional señaló que:

En esta materia en relación con el funcionariado que esté en la familia de puestos relativo a estos entes, establecido por el órgano jerárquico de cada universidad, todos estos aspectos al estar vinculados con el funcionariado necesario para alcanzar el fin constitucionalmente establecido la competencia resulta exclusiva y excluyente y, por consiguiente, Mideplán o el Poder Ejecutivo no les asiste ninguna potestad para definir ni elaborar ningún de esos extremos.

15. Para la Universidad de Costa Rica es fundamental documentar todo aquello que genera valor público en cumplimiento de sus fines y principios constitucionales, como por ejemplo, hacer explícita la responsabilidad y la interacción dinámica de las funciones administrativas en la estructura de puestos universitarios. Esta fue una de las discusiones que se sostuvo antes del acuerdo tomado por Consejo Nacional de Rectores (Conare), que de manera, -precautoria y proactiva-, el Consejo Universitario en la sesión N.º 6533, artículo 8, del 21 de octubre de 2021, acordó:

Solicitar a la Administración lo siguiente:

1. Elaborar un estudio técnico que determine y señale de manera precisa cómo las actividades esenciales de los puestos administrativos contribuyen al cumplimiento de los fines y propósitos de la institución. Este estudio deberá aplicarse a

todos los puestos del Manual descriptivo de clases y cargos de la Universidad de Costa Rica. Esta identificación descriptiva del cargo no implicará un reconocimiento salarial adicional por labores que realiza el personal en la Institución.

2. Presentar al Consejo Universitario, a más tardar en seis meses, a partir de la publicación de este acuerdo en La Gaceta Universitaria, los resultados del estudio solicitado y la identificación explícita de lo solicitado en cada uno de los puestos del Manual descriptivo de clases y cargos de la Universidad de Costa Rica.

16. De conformidad con el oficio CNR-181-2022, el Consejo Nacional de Rectores en la sesión N.º 13-2022, celebrada el 26 de abril de 2022, en el artículo 5, inciso g) titulado Programas y comisiones, acordó lo siguiente:

“CONSIDERANDO QUE: 1. Mediante oficio OF-CDRH-030-2022 de 25 de abril de 2022, suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, coordinadora de la Comisión de Directores de Recursos Humanos, solicita al CONARE se gire por escrito a la comisión, la instrucción concreta de sí deben todas las universidades, vincular todos los puestos de manera que ningún puesto del sector universitario quede adscrito al Poder Ejecutivo. 2. Cada puesto existente en nuestras instituciones y el propio CONARE está asociado al cumplimiento de planes operativos que responden a su vez del cumplimiento del PLANES vigente, instrumento de rango constitucional independiente del Plan Nacional de Desarrollo en el que no tiene injerencia alguna el MIDEPLAN; que la totalidad de las plazas universitarias están vinculadas y orientadas al cumplimiento de las funciones propias de su organización interna, la cual está sujeta a su propia potestad constitucional de gobierno; que las remuneraciones de las plazas universitarias está contenido en el FEES, fondo en el que no podría llegar a tener nunca injerencia MIDEPLAN por normas y principios de orden constitucional superior a las leyes; que la potestad de gobierno y administración de las autoridades universitarias constitucionalmente es establecida y ejercida sobre toda su institucionalidad plena, sin excepción alguna, SE ACUERDA: “A. RESPONDER EL OFICIO OF-CDRH-030-2022 DE 25 DE ABRIL DE 2022, SUSCRITO POR LA SEÑORA ROSA MARÍA VINDAS CHAVES, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA TOTALIDAD DE LOS PUESTOS EXISTENTES EN LAS UNIVERSIDADES Y EL CONARE SE ENCUENTRAN VINCULADOS EN FORMA EXCLUSIVA E INCLUYENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PLANES, DE TAL MANERA QUE NINGÚN PUESTO PODRÁ QUEDAR EXCLUIDO DEL SISTEMA DE EMPLEO PÚBLICO UNIVERSITARIO Y SOMETIDO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO. B. ACUERDO EN FIRME”.

17. Para determinar el carácter exclusivo y excluyente del personal administrativo se utilizó como insumo el análisis realizado por la Oficina de Recursos Humanos (VRA-4839-2022 con fecha del 23 de setiembre de 2022) que se refiere al impacto institucional de las Clases Ocupacionales, a partir de las actividades esenciales contenidas en el Manual de Clases y Cargos. Desde una perspectiva integral y en congruencia con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es pertinente interpretar que el personal administrativo, desde su ámbito de acción y según las tareas propias del cargo, contribuye a los fines constitucionales de la Universidad.

18. El Consejo Universitario tiene la potestad estatutaria de emitir el criterio institucional cuando considere que existen leyes que impactan las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, muy especialmente, si estas violentan la autonomía universitaria garantizada en el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

19. Las *Políticas Institucionales 2021-2025*, establecen que la Universidad de Costa Rica:

11.1 Defenderá y protegerá la independencia de gobierno, de organización, y la dotación de los recursos presupuestarios garantizados en la *Constitución Política a las universidades públicas*.

20. En el acuerdo de la sesión N.º 6679, del martes 7 de marzo de 2023 el Consejo Universitario estimó que:

6. Las diversas teorías de la organización^{2,y3} y de gestión del talento humano^{4,5,y6} conciben a las organizaciones como sistemas complejos, pero, el elemento clave, tal y como lo señala Daft, es que:

una organización no es una construcción ni un conjunto de políticas y procedimientos; las organizaciones están constituidas por las personas y las relaciones entre ellas. Una organización existe cuando las personas interactúan entre sí para realizar funciones esenciales que ayudan a alcanzar las metas (2011:11).

2 Daft, R. 2011. *Teoría y diseño organizacional*. 10^{ma}. Ed. México, D. F.: Cengage Learning Editores, S. A. de C.V.

3 Jones, G. 2008. *Organizacional. Diseño y cambio en las organizaciones*. 5^a. Ed. México: Pearson Educación.

4 Chiavenato, I. 2009. *Gestión del Talento Humano*. 3^{ra}. Ed. México, D. F.: McGraw Hill/Interamericana Editores, S. A. de C. V.

5 Werther, W. y Davis, K. 2008. *Administración de Recursos Humanos. El capital humano de las empresas*. 6^a. Ed. México, D. F.: McGraw Hill/Interamericana Editores, S. A. de C. V.

6 Sanabria, P. (Comp.). 2015. *Gestión estratégica del talento humano en el sector público: Estado del arte, diagnóstico y recomendaciones para el caso colombiano*. Bogotá: Universidad de los Andes.

En el ámbito universitario es fundamental la centralidad de las personas trabajadoras, dado que cada una de estas aporta para el alcance de los objetivos y la generación de valor público; razón por la cual, en la Universidad los cambios en el entorno social, económico, político, tecnológico e institucional deben ser analizados con la rigurosidad que caracteriza a la academia, por cuanto, impactan, directamente, en la motivación, productividad y en el bienestar de las personas trabajadoras, así como en la labor que llevan a cabo al servicio del estudiantado y de la sociedad costarricense.

7. *En virtud del rol fundamental de la ciencia, el arte, las humanidades y la generación de conocimientos para una nación, el legislador constituyente garantizó a la Universidad de Costa Rica un fuero constitucional, de manera, que estuviera protegida contra los embates políticos y así asegurar el fiel cumplimiento de sus fines constitucionales. La autonomía de las universidades estatales posee un carácter orgánico, por lo que no es posible hacer diferencia entre la Universidad como institución de saber y las personas trabajadoras que la constituyen. Así, la autonomía de las universidades abarca todo su quehacer, actividades, funcionamiento y, por ende, a las personas universitarias, sean académicas, administrativas o estudiantes.*
8. *La Universidad como toda organización está constituida por normas, costumbres, signos y espacios, pero, esencialmente, por sus trabajadores y trabajadoras, así como por el estudiantado, quienes materializan en sus prácticas diarias y en todas sus actividades, la idea de universidad y contribuyen para lograr sus fines, además de sus propósitos. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica parte de ese carácter orgánico constitucional, cuando la concibe como una comunidad que no actúa en el limbo, sino que es guiada por el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (Planes), la normativa universitaria, las políticas institucionales y, operativamente, por el Plan Estratégico Institucional.*

21. La Universidad de Costa Rica en el ejercicio de su independencia funcional entiende como “puestos exclusivos y excluyentes” en la institución, aquellos que solo pueden ser ejecutados como parte inherente a las competencias de carácter constitucional de la Universidad de Costa Rica y, consecuentemente, no pueden estar sujetos a las directrices de una instancia externa y distinta a la propia Institución, que vería su quehacer e independencia constitucional (en todos sus extremos) comprometidos en tal supuesto.

22. La Administración y el Consejo Universitario desde inicios del año 2022 han trabajado en conjunto en el análisis de *Ley marco de empleo público*, en el diseño de una estrategia metodológica para sistematizar cómo las actividades esenciales de los puestos universitarios contribuyen al cumplimiento de los fines y propósitos de la institución, así como de los cambios que a nivel institucional se deben adoptar para incorporar los principios de la Ley en la gestión universitaria.

ACUERDA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley marco de empleo público*, el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores el 26 de abril del 2022, que la Universidad de Costa Rica declara que los puestos administrativos incluidos en todas las clases ocupacionales, así como los puestos docentes cumplen funciones exclusivas y excluyentes en la Institución, y esenciales para el quehacer académico.

2. Instar a la Rectoría:

2.1. Operacionalice, vía resolución, lo que corresponda sobre el acuerdo anterior.

2.2. Comunicar al Ministerio de Planificación y Política Económica este acuerdo.”

LA MTE. STEPHANIE FALLAS agradece a la Mag. Rosibel Ruiz Fuentes, al Lic. Javier Fernández Lara, ambos asesores de la Unidad de Estudios; al Lic. Gerardo Fonseca Sanabria, coordinador de la Unidad de Estudios y al Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal, por el apoyo en la construcción de la propuesta; así como a la M.Sc. Ana Carmela Velázquez, por respaldar la presentación de la iniciativa en esta sesión.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ agradece a la MTE. Stephanie Fallas por la presentación. Seguidamente, somete a consideración el dictamen. Refiere que se cuenta con un par de cambios de forma que se deberían retomar, pero los indicará en caso de que se presente alguna otra modificación de fondo.

Recapitula algunos de los considerandos que incluyen modificaciones, a saber:

- Para el considerando N.º 4, después del Mideplán se elimina el punto (signo ortográfico). Además, destaca una recomendación de la filóloga: las siglas compuestas por más de cinco caracteres (acrónimos que por su carácter pronunciable como nombres comunes o propios) se trasladan a minúscula (con mayúscula inicial en el caso de los nombres propios) y se someten, como cualquier otra palabra, a las reglas de acentuación gráfica y llevarán tilde cuando corresponda. Por tanto, la referencia se debería escribir en minúscula y con tilde en la “a”: Mideplán.
- Para el considerando N.º 5 se agregan las comillas faltantes.
- Para el considerando N.º 6, se elimina la letra “l” al final de la palabra “cultural”, de modo que se lea: “cultura”.
- Para el considerando N.º 7, se agrega la línea: “La Sala Constitucional, sobre el particular ha señalado: (...)”.
- Para el considerando N.º 8, se incorpora un cambio en la segunda línea, de tal manera que se lea: “(...) a los términos exclusivo y excluyente”, se incluye “exclusivo”, se elimina la letra “a”, pues anteriormente se indicaba “exclusiva”.
- Para el considerando N.º 9, inciso b) se incluye el artículo indefinido “una”, de tal manera que se lea: “(...) y Convención Colectiva de Trabajo), en orden a su aplicación actual y singular, y que requiere necesariamente una derogatoria expresa”.
- En el considerando N.º 9, inciso c) se modifican las siglas del Mideplán (se indica en minúscula lo correspondiente y con tilde en la letra “a”).
- En el considerando N.º 9, inciso d) se incluye un cambio para que se lea de la siguiente manera: “Los riesgos que, en el ejercicio de la función administrativa en la Educación Pública Superior, asumen las personas servidoras universitarias, pueden impactar la organización y el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica”.
- Se cambia la numeración de los considerandos a partir del N.º 16. De tal forma que el considerando N.º 16 se redacta de la siguiente manera: “Para la Universidad de Costa Rica es fundamental documentar todo aquello que genera valor público (...)”.
- En el considerando N.º 18, se debe agregar una coma después de la indicación del oficio: VRA-4839-2022.
- En el considerando N.º 22, en la segunda línea, la referencia a “Institución” se indica con mayúscula inicial.
- En el considerando N.º 23, se agrega el artículo definido femenino singular (la), de tal manera que se lea: “(...) en el análisis de la Ley marco de empleo público”. Asimismo, se indica con mayúscula inicial la referencia a Institución.

Cede la palabra a la MTE. Stephanie Fallas.

LA MTE. STEPHANIE FALLAS presenta una sugerencia en la redacción del acuerdo –el fondo se mantiene– a fin de obtener una redacción más precisa y clara. Destaca que se debe agregar el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el cual se omitió. De modo que la redacción final sugerida es la siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley marco de empleo público*, el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores el 26 de abril del 2022, **ACUERDA:**

1. Declarar que los puestos administrativos incluidos en todas las clases ocupacionales, así como los puestos docentes de la Universidad de Costa Rica cumplen funciones exclusivas, excluyentes y esenciales para el cumplimiento de los fines que tiene como institución de cultura superior.
2. Instar a la Rectoría:
 - 2.1. Operacionalice, vía resolución, lo que corresponda sobre el acuerdo anterior.
 - 2.2. Comunicar al Ministerio de Planificación y Política Económica este acuerdo.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ consulta si alguna persona desea brindar algún aporte adicional. Cede la palabra al Dr. Carlos Palma.

EL DR. CARLOS PALMA agradece a la MTE. Stephanie Fallas y a las y los compañeros asesores por el trabajo efectuado. Considera que se trata de un dictamen apegado totalmente al espíritu universitario y el cual deja señalado –para siempre– que en la UCR no se acepta o no es aplicable la *Ley Marco de empleo público*, en virtud de que todas las personas funcionarias administrativas y docentes están fuera del alcance de esta ley. Reflexiona que las actividades que, en esta Universidad, cumplimos todos, son actividades esenciales y, por lo tanto, a la Institución no la “cobija” esa ley que, en otros ámbitos, posiblemente, sí podría ser susceptible de aplicación. Pero, la UCR es una Institución autónoma, que, por el mismo rango constitucional que posee, puede asumir la responsabilidad, en estos momentos, de declarar que la *Ley Marco de empleo público* no es susceptible de proceder en la Institución, por las razones que –muy claramente– se manifiestan en el acuerdo. De modo que, esto genera una gran tranquilidad para toda la comunidad universitaria, y da la seguridad de que el Consejo Universitario mantendrá esta posición en todo momento y en todo lugar.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ cede la palabra al Dr. Carlos Araya.

EL DR. CARLOS ARAYA adelanta que presentará un comentario y una observación, pues desea precisar si él se encuentra confundido. En primer lugar, como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, de su parte, evidentemente, votará favorablemente el dictamen presentado, pues está totalmente convencido de que esa es la línea. Lo que, personalmente, ha cuestionado es la forma –y lo seguirá cuestionando–. No obstante, respetuoso de la voluntad de la mayoría y, a pesar de que se encuentra, totalmente, disuadido de que este es un tema que debió resolver la Rectoría (como refiere la asesoría jurídica del Consejo Universitario en criterios anteriores y actuales) reitera que votará a favor, convencido de que, efectivamente, la autonomía universitaria y lo consagrado en el artículo 84, así como en múltiples votos de la Sala Constitucional, los llevan, necesariamente, a ir en la vía de lo que establece el artículo 1 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el cual refiere que la Institución está “constituida por una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo”. Desde ese punto de vista, no podría imaginar una universidad en la que se cuente con dos tipos de funcionarios y funcionarias. Manifiesta su posición respecto al fondo del asunto.

En cuanto a la forma, desea, con todo respeto, solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que este tipo de improvisación y desorden –que es inédito– y que se está presentando hoy (tiene muchos años de asistir al Órgano Colegiado y cataloga como “inédito” lo ocurrido) no se repita más. Espera que este tipo de indecisión, improvisación y desconcierto no se presente a futuro. Reitera que la UCR no merece este tipo de situaciones, por lo que se disculpa, una vez más, con la comunidad universitaria, en lo que a su responsabilidad compete.

Finalmente, tenía la intención de hacer referencia a un aspecto del acuerdo 2.2; sin embargo, ya no procede, pues ya se adjudicó la modificación.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ consulta si se trataba del punto de operacionalizar.

EL DR. CARLOS ARAYA responde afirmativamente.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ cede la palabra a la Srta. Natasha García.

LA SRTA. NATASHA GARCÍA da las buenas tardes. En primer lugar, refiere que, aunque está de acuerdo con lo que menciona el Dr. Carlos Araya con respecto a la forma en la que se tomó esta decisión –a la “altura” de esta semana– y considerando que el martes el Órgano Colegiado tomó una decisión que iba en la línea de declarar que todos los puestos eran “exclusivos, excluyentes y esenciales” (“esenciales” como palabra fundamental que no se puede olvidar), ciertamente, no es posible que un jueves, en horas de la tarde, deban de tomar esta decisión. Ahora bien, alude que no es culpa de las personas presentes. Considera que sí se debió de mencionar con mayor premura, a sabiendas de que esta ley fue dictada hace un año y que debían tomar las acciones necesarias para la entrada en vigencia.

En segundo lugar, desea proponer un cambio para el acuerdo N.º 1, el cual no le parece claro y le incomoda, puntualmente, se trata de la parte que señala: “institución de cultura superior”. Destaca mantener dicha inquietud, puesto que en el artículo 1 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se menciona que: La Universidad de Costa Rica “es una institución de educación superior y cultura, autónoma”, considera importante que se haga referencia a esta indicación en específico. Consulta cuál fue la fundamentación para indicar únicamente “institución de cultura superior”.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ cede la palabra a la MTE. Stephanie Fallas.

LA MTE. STEPHANIE FALLAS se refiere a la consulta de la Srta. Natasha García: contextualiza que la ley plantea que los puestos se declaren “exclusivos y excluyentes” de acuerdo con la actividad constitucional de la Institución, y esto procede del artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, que indica que: “La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones (...)”, esta es la razón por la cual se menciona de esa manera, y se cita, en ese caso, a la *Constitución Política de la República de Costa Rica* de forma explícita.

Por otra parte, se refiere a la propuesta que presentó: recuerda que desde el año anterior han venido analizando la ley, es evidente la incertidumbre que genera, la cual ha limitado tener claridad y certeza del camino a seguir. En su criterio, lo que ha sucedido es resultado de esa ambigüedad que la ley plantea; sin embargo, todos estos meses se ha trabajado para aclarar lo que respecta a nuestra institución. Destaca que se planteó una estrategia metodológica, y ahora la ruta cambió, dada la presentación de este pronunciamiento el día de hoy, con los argumentos apropiados. Sin embargo, en el marco de la estrategia que se planteó se estará presentando más adelante un ejercicio metodológico para fundamentar los puestos.

Ahora bien, desea enviar un mensaje a la comunidad universitaria: en su caso y desde su posición, siempre se mantuvo comprometida e interesada en analizar de qué manera lograban justificar de forma contundente que los puestos de la Universidad de Costa Rica, en específico: que las personas trabajadoras que conforman la Universidad de Costa Rica son esenciales para el ejercicio de todo el quehacer académico de la Institución.

Recuerda que, desde el inicio (cuando era un proyecto de ley), el Consejo Universitario se manifestó, se desarrolló una campaña, se informó al respecto a la comunidad universitaria, y ella –la MTE. Stephanie Fallas– fue una de las personas más activas, al promover que en la comunidad se conversara y se discutiera sobre este asunto. Recapitula que se llevaron a cabo varias actividades, como foros, por cuanto la entrada en vigencia de esta ley siempre fue una preocupación. Desea que hoy se recuerde las veces que pocas personas se pronunciaron frente a la Asamblea Legislativa, cuando este proyecto se discutía en dicho espacio. Recalca que pocas personas participaron en las distintas marchas. De modo que, de su parte, también, lamenta que sea hasta hoy que se esté tomando este acuerdo, pero para ella, el ejercicio de esta declaratoria la estaban proyectando, para realizarla próximamente, la cual es relevante y necesaria.

Desea respaldar a la M.Sc. Ana Carmela Velázquez: lo que ha ocurrido hoy no ha sido con dolo ni intencional, ha sido producto de la incertidumbre que este mismo proceso de implementación de la ley ocasionó, resultando altamente confusa su interpretación. En este sentido, reitera su compromiso con la comunidad universitaria, con el personal administrativo y docente. Su intención siempre ha sido defender los principios que deben fortalecer el espíritu de todas las personas trabajadoras de la comunidad. Esta propuesta que se presentó hoy refleja eso y desea que este sea el mensaje que llegue a calar en cada una de las personas trabajadoras de la comunidad.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ cede la palabra al Dr. Gustavo Gutiérrez.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ aplaude a la MTE. Stephanie Fallas y al equipo que la acompañó por la posición que se está compartiendo. Claramente, se está excluyendo a funcionarias y funcionarios del régimen que establece esta ley, y reafirmando la autonomía universitaria. Destaca que se está indicando que la intromisión del Poder Ejecutivo en el Régimen Universitario no es de recibo. En esta línea, reitera su admiración y respeto por el trabajo ejecutado.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ indica que, al no haber más solicitudes para el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, con las correcciones incorporadas y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Dr. Carlos Palma, Dr. Eduardo Calderón, Ph.D. Ana Patricia Fumero, Dr. Jaime Alonso Caravaca, Dr. Carlos Araya, MTE. Stephanie Fallas, Srta. Natasha García, Srta. Valeria Bolaños, Lic. William Méndez y M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Ley marco de empleo público (LMEP) fue aprobada el 7 de marzo de 2022, y se publicó en el Alcance Digital N.º 50, del Diario Oficial *La Gaceta* N.º 46, del 9 de marzo de 2021. Esta entrará a regir a partir del 10 de marzo de 2023. El objetivo de esta ley es crear un marco normativo general que regule las relaciones estatutarias entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas; asimismo un salario único para los puestos que coincidan en trabajo, eficacia, puesto, jornada y condiciones laborales.**
- 2. Los artículos 6, 7 incisos a), c), f) y l), 9, 13, 18, 21, 23 inciso c), 30, 32 y 33 de la Ley marco de empleo público, Ley N.º 10.159, establecen regulaciones en lo correspondiente a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.**
- 3. El artículo 6 de la Ley marco de empleo público, Ley N.º 10.159, dispone:**
La rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Se excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución (el subrayado no es del original).
- 4. De la norma anterior se colige que a la Institución se le concede la potestad de determinar las relaciones de empleo que, desarrolladas en su seno, se excluyen de la rectoría en materia de empleo**

público otorgada al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Sin embargo, la norma y la Ley en general omiten desarrollar o explicar dos aspectos relevantes de su contenido, cuya comprensión resulta necesaria e indispensable para completar la tarea de determinar las relaciones de empleo excluidas de la rectoría del Sistema General de Empleo Público, como son: 1) las características fundamentales de los puestos de trabajo excluidos y 2) la carencia de un procedimiento para definir las relaciones de empleo que deben quedar excluidas de la rectoría de Mideplán en materia de empleo público.

5. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sido contundente en definir el campo que está reservado para el legislador y en cuáles ámbitos no debe de inmiscuirse por violación al ámbito constitucional de la autonomía universitaria. Al respecto la Sala Constitucional ha externado lo siguiente:

“Si bien la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley. Pero además, dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía, la libertad de cátedra (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al (sic) interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento.” (Sentencias 3550-92, 1313-93, 7170-09)

6. La Universidad de Costa Rica como institución provista por la *Constitución Política de la República de Costa Rica* con el grado de autonomía más completo procede a precisar las condiciones y los extremos que, de tal cuerpo legal, resultan aplicables en esta Institución de Cultura Superior a la luz del ordenamiento jurídico nacional. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que:

“las universidades públicas o universidades estatales gozan de un grado especial de autonomía, que se puede denominar autonomía universitaria. Conforme a la jurisprudencia constitucional tal autonomía abarca tanto la autonomía administrativa, política, financiera y organizativa. Por lo tanto, las universidades públicas cuentan con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión. Así pueden autodeterminarse, en el sentido de que están facultadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento (ver voto n.º 2012-011473). La Constitución Política dispone que las universidades gozan de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. La línea jurisprudencial de la Sala ha sido clara en establecer que las universidades públicas tienen el grado más alto de autonomía, que es autonomía autoorganizativa o autonomía plena. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados de nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado. Pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus propios planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno. Además, que las universidades públicas tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden auto estructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal. Todas estas son potestades de las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores (sic). (ver sentencia N.º 1992-495, N.º 1993-1313, N.º 2002-8867 y N.º 2008-013091)”

7. En lo concerniente a la Universidad de Costa Rica, las relaciones de empleo excluidas de la rectoría del Sistema General de Empleo Público son las encargadas de realizar funciones exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas a la Universidad. En sentido contrario, lo anterior significa que la rectoría en empleo público concedida al Mideplán recae sobre los vínculos de empleo universitario que no son exclusivos y excluyentes para el ejercicio de las competencias asignadas desde la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. La Sala Constitucional, sobre el particular ha señalado:

(...) Es claro que el superior de la Administración como conjunto (central y descentralizada), es la Asamblea Legislativa y la Ley puede no sólo crear entes autónomos (artículo 189, inciso 3), sino también organizarlos y ordenarlos en materia de gobierno. Sin embargo, y es aquí donde se encuentra el punto central a resolver, la legislación no puede restar o disminuir a los entes autónomos aquellas potestades administrativas que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad específica. Además, de conformidad con la propia Constitución la Asamblea Legislativa está imposibilitada para disponer que otros órganos (incluyendo por supuesto al Poder Ejecutivo) o entes, intervengan o afecten la independencia administrativa de la institución autónoma, dentro de lo cual está, como se indicó, la potestad de disponer de su servidores. Lo anterior también tiene fundamento en la razón de que es necesario para el ente y su Jerarca (Junta Directiva), ser independiente en su propia administración, no sólo para alcanzar el fin especializado que en el orden jurídico le ha encomendado sino también por la responsabilidad que tiene. Sala Constitucional, Resolución N.º 495-1992. (El destacado es suplido)

8. Con relación a las potestades y responsabilidades constitucionales encomendadas a la Universidad de Costa Rica, se procede a dotar de contenido a los términos exclusivo y excluyente, según los límites de la discrecionalidad administrativa que el propio Ordenamiento Jurídico le brinda a la Administración Pública; ello, dentro de la interpretación hermenéutica que hay que realizar de cara a la omisión del cuerpo legal en análisis sobre la definición de exclusivo y excluyente. En ese sentido, cuando se ha intentado homologar cargos propios de las universidades estatales a puestos genéricos del Poder Ejecutivo, la Sala Segunda se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) La “Universidad emitió su propio Estatuto Orgánico, proceso de Reclutamiento y Selección, Manual Descriptivo de Puestos y Cargos, su propia Escala Salarial, así como su propia normativa interna, que incluye la que rige las relaciones de empleo con sus trabajadores. De modo que, con ese régimen propio de contratación de personal, a pesar de que quienes han sido investidos como oficiales de tránsito, no se convierten en un cuerpo policial del Estado, con las condiciones propias de estos. Ellos “continúan siendo funcionarios universitarios y su patrono es la Universidad de Costa Rica, que es la que paga su salario”. De este modo, “no puede considerarse que ambas fuerzas policiales se encuentren en igualdad de condiciones, y que con las diferencias en el pago de su salario se vulnere el principio de igualdad.” Resolución N.º 977-2020. (El destacado es suplido).

9. El contenido de los términos exclusivo y excluyente se realiza con la previsión de situaciones jurídicas en la ejecución de las labores de las personas servidoras universitarias, a partir de, entre otros, los siguientes supuestos:

- a) La naturaleza jurídica de las funciones y actividades que ejercen las personas servidoras universitarias, conforme a las particularidades de su perfil y funciones vinculadas a la actividad sustantiva institucional, diferenciadora de otros cargos que pueden ser o no ser de similar perfil, pero que se particularizan debido al ejercicio de las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica⁷.
- b) El ordenamiento jurídico particular que rige a las personas servidoras universitarias de manera “exclusiva y excluyente” y que se mantiene vigente (*Estatuto Orgánico, Reglamento*

⁷ En el voto N.º 01472-1994, la Sala indicó que, en efecto, los artículos 191 y 192 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* fundamentan la existencia de “un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público”, con “principios generales propios”, por lo que “las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus servidores deben concebirse como un todo, regulado por principios, disposiciones y políticas generales, sin distinción, salvo las excepciones expresamente contempladas por la ley, respecto de los centros funcionales de los que dependan aquellos servidores”.

de Régimen Académico y Servicio Docente, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento del Sistema de Administración de Salarios, y Convención Colectiva de Trabajo), en orden a su aplicación actual y singular, y que requiere necesariamente una derogatoria expresa y no tácita ni por vía de inferencia, conforme a lo que analógicamente indicó la Sala Constitucional, en el voto número 2018-019511, para el Poder Judicial y que resulta de obligado cumplimiento para la Universidad de Costa Rica por el carácter *erga omnes* de tal resolución jurisdiccional.

- c) Los efectos del ejercicio de la función administrativa por parte de las personas servidoras universitarias en sus diferentes manifestaciones y su incidencia y necesidad en la prestación del servicio de la Educación Pública Superior, en el entendido que la actuación de la personas servidoras “exclusivas y excluyentes” impacta con sus actuaciones y omisiones, de manera positiva o negativa, la prestación del servicio de Educación Pública Universitaria a las personas costarricenses, cuya responsabilidad jurídica únicamente recae en la Universidad de Costa Rica y las personas servidoras de la Institución, sin que una falta en el servicio derivada de alguna actuación de la jerarquía del Mideplán le pudiera ser imputada a tal Ministerio.
- d) Los riesgos que en el ejercicio de la función administrativa en la Educación Pública Superior, asumen las personas servidoras universitarias, pueden impactar la organización y el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica.

10. La Carta Magna garantiza a la Universidad de Costa Rica independencia para las responsabilidades constitucionales que le son impuestas:

Artículo 84.-

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Reformado por Ley N.º 5697 de 9 de junio de 1975).

11. Con rango de ley material, los numerales 1, 2, 175, 176, 211, 212 y 213 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica disponen:

ARTÍCULO 1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo, dedicada a la docencia, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la construcción del conocimiento y su difusión.

ARTÍCULO 2.- La Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Su régimen decisorio es democrático y por consiguiente en ella las decisiones personales y colectivas se realizan con absoluta libertad.

ARTÍCULO 175.- El personal académico es aquel cuyos principales quehaceres son la docencia, la investigación y la acción social en las diversas disciplinas e interdisciplinas del conocimiento.

ARTÍCULO 176.- En la Universidad de Costa Rica existirán las siguientes clases de profesores: Instructor, Profesor Adjunto, Profesor Asociado y Catedrático. Existirán además: Retirado, Emérito, Interino, Ad-honorem, Invitado y Visitante.

ARTÍCULO 211.- Los funcionarios administrativos son los que tienen a su cargo funciones complementarias a las actividades de docencia, de investigación y de acción social de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 212.- Las categorías de funcionarios administrativos están definidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 213.- El ingreso y la permanencia en el servicio administrativo se rige por los reglamentos correspondientes.

12. En la misma línea jurídica, el Reglamento Interno de Trabajo define que:

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula la relación entre la Universidad de Costa Rica y sus servidores auxiliares, con motivo de la prestación de servicio, y sus disposiciones son aplicables con las modalidades propias de cada contrato individual de trabajo, a todas las personas que reciben un salario a cargo de la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, se entenderá por Universidad o por Institución, la Universidad de Costa Rica: por Estatuto, el Estatuto Orgánico de la Universidad; por Consejo, el Consejo Universitario.

Se considera servidor o funcionario a toda persona que preste sus servicios físicos, intelectuales o de ambos géneros, a la Universidad de Costa Rica, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

13. El Reglamento de Administración de Salarios, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La Universidad de Costa Rica establecerá, bajo la administración de la Oficina de Recursos Humanos, un sistema de administración de salarios, que cubre a los servidores administrativos y técnicos, incluyendo los puestos de confianza así declarados por el Estatuto Orgánico o por el Consejo Universitario, salvo en los casos en que sean excluidos expresamente del sistema por el Consejo Universitario o el Estatuto Orgánico.

La declaratoria de puesto de confianza, aunque esté incluido en el sistema, eximirá de los trámites de concurso para el nombramiento del servidor.

Las normas, reglas y disposiciones contenidas en este Reglamento, serán de aplicación obligatoria en todas las acciones que se relacionen con la operación del sistema de Administración de Salarios.

14. Las normas transcritas constituyen normas especiales que tiene preponderancia frente a la disposición general que sobre el particular prevea la Ley marco de empleo público, pues ella no deroga – ni podría hacerlo – ese régimen laboral universitario específico.

15. En resolución 2021-17098, la Sala Constitucional señaló que:

En esta materia en relación con el funcionariado que esté en la familia de puestos relativo a estos entes, establecido por el órgano jerárquico de cada universidad, todos estos aspectos al estar vinculados con el funcionariado necesario para alcanzar el fin constitucionalmente establecido la competencia resulta exclusiva y excluyente y, por consiguiente, Mideplán o el Poder Ejecutivo no les asiste ninguna potestad para definir ni elaborar ningún de esos extremos.

16. Para la Universidad de Costa Rica es fundamental documentar todo aquello que genera valor público en cumplimiento de sus fines y principios constitucionales, como por ejemplo, hacer explícita la responsabilidad y la interacción dinámica de las funciones administrativas en la estructura de puestos universitarios. El Consejo Universitario en la sesión N.º 6533, artículo 8, del 21 de octubre de 2021, acordó:

Solicitar a la Administración lo siguiente:

1. Elaborar un estudio técnico que determine y señale de manera precisa cómo las actividades esenciales de los puestos administrativos contribuyen al cumplimiento de los fines y propósitos de la institución. Este estudio deberá aplicarse a todos los puestos del Manual descriptivo de clases y cargos de la Universidad de Costa Rica. Esta identificación descriptiva del cargo no implicará un reconocimiento salarial adicional por labores que realiza el personal en la Institución.

2. Presentar al Consejo Universitario, a más tardar en seis meses, a partir de la publicación de este acuerdo en La Gaceta Universitaria, los resultados del estudio solicitado y la identificación explícita de lo solicitado en cada uno de los puestos del Manual descriptivo de clases y cargos de la Universidad de Costa Rica.

17. De conformidad con el oficio CNR-181-2022, el Consejo Nacional de Rectores en la sesión N.º 13-2022, celebrada el 26 de abril de 2022, en el artículo 5, inciso g) titulado Programas y comisiones, acordó lo siguiente:

“CONSIDERANDO QUE: 1. Mediante oficio OF-CDRH-030-2022 de 25 de abril de 2022, suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, coordinadora de la Comisión de Directores de Recursos Humanos, solicita al CONARE se gire por escrito a la comisión, la instrucción concreta de si deben todas las universidades, vincular todos los puestos de manera que ningún puesto del sector universitario quede adscrito al Poder Ejecutivo. 2. Cada puesto existente en nuestras instituciones y el propio CONARE está asociado al cumplimiento de planes operativos que responden a su vez del cumplimiento del PLANES vigente, instrumento de rango constitucional independiente del Plan Nacional de Desarrollo en el que no tiene injerencia alguna el MIDEPLAN; que la totalidad de las plazas universitarias están vinculadas y orientadas al cumplimiento de las funciones propias de su organización interna, la cual está sujeta a su propia potestad constitucional de gobierno; que las remuneraciones de las plazas universitarias está contenido en el FEES, fondo en el que no podría llegar a tener nunca injerencia MIDEPLAN por normas y principios de orden constitucional superior a las leyes; que la potestad de gobierno y administración de las autoridades universitarias constitucionalmente es establecida y ejercida sobre toda su institucionalidad plena, sin excepción alguna, SE ACUERDA: “A. RESPONDER EL OFICIO OF-CDRH-030-2022 DE 25 DE ABRIL DE 2022, SUSCRITO POR LA SEÑORA ROSA MARÍA VINDAS CHAVES, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA TOTALIDAD DE LOS PUESTOS EXISTENTES EN LAS UNIVERSIDADES Y EL CONARE SE ENCUENTRAN VINCULADOS EN FORMA EXCLUSIVA E INCLUYENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PLANES, DE TAL MANERA QUE NINGÚN PUESTO PODRÁ QUEDAR EXCLUIDO DEL SISTEMA DE EMPLEO PÚBLICO UNIVERSITARIO Y SOMETIDO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO. B. ACUERDO EN FIRME”.

18. Para determinar el carácter exclusivo y excluyente del personal administrativo se utilizó como insumo el análisis realizado por la Oficina de Recursos Humanos (VRA-4839-2022, con fecha del 23 de setiembre de 2022) que se refiere al impacto institucional de las Clases Ocupacionales, a partir de las actividades esenciales contenidas en el Manual de Clases y Cargos. Desde una perspectiva integral y en congruencia con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es pertinente interpretar que el personal administrativo, desde su ámbito de acción y según las tareas propias del cargo, contribuye a los fines constitucionales de la Universidad.

19. El Consejo Universitario tiene la potestad estatutaria de emitir el criterio institucional cuando considere que existen leyes que impactan las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, muy especialmente, si estas violentan la autonomía universitaria garantizada en el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

20. Las *Políticas Institucionales 2021-2025*, establecen que la Universidad de Costa Rica:

11.1 Defenderá y protegerá la independencia de gobierno, de organización, y la dotación de los recursos presupuestarios garantizados en la Constitución Política a las universidades públicas.

21. En el acuerdo de la sesión N.º 6679, del martes 7 de marzo de 2023 el Consejo Universitario estimó que:

6. Las diversas teorías de la organización⁸ y ⁹ y de gestión del talento humano^{10, 11 y 12} conciben a las organizaciones como sistemas complejos, pero, el elemento clave, tal y como lo señala Daft, es que:

8 Daft, R. 2011. *Teoría y diseño organizacional*. 10^{ma}. Ed. México, D. F.: Cengage Learning Editores, S. A. de C.V.

9 Jones, G. 2008. *Organizacional. Diseño y cambio en las organizaciones*. 5ta. Ed. México: Pearson Educación.

10 Chiavenato, I. 2009. *Gestión del Talento Humano*. 3^{ra}. Ed. México, D. F.: McGraw Hill/Interamericana Editores, S. A. de C. V.

11 Werther, W. y Davis, K. 2008. *Administración de Recursos Humanos. El capital humano de las empresas*. 6^a. Ed. México, D. F.: McGraw Hill/ Interamericana Editores, S. A. de C. V.

12 Sanabria, P. (Comp.). 2015. *Gestión estratégica del talento humano en el sector público: Estado del arte, diagnóstico y recomendaciones para el caso colombiano*. Bogotá: Universidad de los Andes.

una organización no es una construcción ni un conjunto de políticas y procedimientos; las organizaciones están constituidas por las personas y las relaciones entre ellas. Una organización existe cuando las personas interactúan entre sí para realizar funciones esenciales que ayudan a alcanzar las metas (2011: 11).

En el ámbito universitario es fundamental la centralidad de las personas trabajadoras, dado que cada una de estas aporta para el alcance de los objetivos y la generación de valor público; razón por la cual, en la Universidad los cambios en el entorno social, económico, político, tecnológico e institucional deben ser analizados con la rigurosidad que caracteriza a la academia, por cuanto, impactan, directamente, en la motivación, productividad y en el bienestar de las personas trabajadoras, así como en la labor que llevan a cabo al servicio del estudiantado y de la sociedad costarricense.

7. *En virtud del rol fundamental de la ciencia, el arte, las humanidades y la generación de conocimientos para una nación, el legislador constituyente garantizó a la Universidad de Costa Rica un fuero constitucional, de manera, que estuviera protegida contra los embates políticos y así asegurar el fiel cumplimiento de sus fines constitucionales. La autonomía de las universidades estatales posee un carácter orgánico, por lo que no es posible hacer diferencia entre la Universidad como institución de saber y las personas trabajadoras que la constituyen. Así, la autonomía de las universidades abarca todo su quehacer, actividades, funcionamiento y, por ende, a las personas universitarias, sean académicas, administrativas o estudiantes.*
8. *La Universidad como toda organización está constituida por normas, costumbres, signos y espacios, pero, esencialmente, por sus trabajadores y trabajadoras, así como por el estudiantado, quienes materializan en sus prácticas diarias y en todas sus actividades, la idea de universidad y contribuyen para lograr sus fines, además de sus propósitos. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica parte de ese carácter orgánico constitucional, cuando la concibe como una comunidad que no actúa en el limbo, sino que es guiada por el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (Planes), la normativa universitaria, las políticas institucionales y, operativamente, por el Plan Estratégico Institucional.*

22. La Universidad de Costa Rica en el ejercicio de su independencia funcional entiende como “puestos exclusivos y excluyentes” en la Institución, aquellos que solo pueden ser ejecutados como parte inherente a las competencias de carácter constitucional de la Universidad de Costa Rica y, consecuentemente, no pueden estar sujetos a las directrices de una instancia externa y distinta a la propia Institución, que vería su quehacer e independencia constitucional (en todos sus extremos) comprometidos en tal supuesto.

23 La Administración y el Consejo Universitario desde inicios del año 2022 han trabajado en conjunto en el análisis de la *Ley marco de empleo público*, en el diseño de una estrategia metodológica para sistematizar cómo las actividades esenciales de los puestos universitarios contribuyen al cumplimiento de los fines y propósitos de la Institución, así como de los cambios que a nivel institucional se deben adoptar para incorporar los principios de la *Ley en la gestión universitaria*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley marco de empleo público*, el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores el 26 de abril del 2022. ACUERDA:

1. Declarar que los puestos administrativos incluidos en todas las clases ocupacionales, así como los puestos docentes de la Universidad de Costa Rica cumplen funciones exclusivas, excluyentes y esenciales para el cumplimiento de los fines que tiene como institución de cultura superior.
2. Instar a la Rectoría a:

2.1. Operacionalizar, vía resolución, lo que corresponda sobre el acuerdo anterior.**2.2. Comunicar al Ministerio de Planificación y Política Económica este acuerdo.****ACUERDO FIRME.**

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ informa que se continuará con el análisis del punto anotado en la agenda como número 2, a saber: “Conocimiento de la propuesta de la Resolución de Rectoría, R-41-2023, relacionada con el proyecto de ley: *Ley Marco de empleo público*, expediente 21.336”. Cede la palabra al Dr. Gustavo Gutiérrez.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ solicita respetuosamente a la señora directora otorgar un receso de cinco minutos –antes de iniciar con el punto 2 de la agenda– para que el Dr. Pedro Méndez Hernández se pueda incorporar y sea él quien se encargue de la presentación del documento en cuestión.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ está de acuerdo, se otorga un receso de cinco minutos, en el momento en el que el Dr. Pedro Méndez se incorpore, de nueva cuenta, retomarán la sesión.

*****A las diecisiete horas y cincuenta minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las diecisiete horas y cincuenta y tres minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Gustavo Gutiérrez, Dr. Carlos Palma, Dr. Eduardo Calderón, Ph.D. Ana Patricia Fumero, Dr. Jaime Alonso Caravaca, Dr. Carlos Araya, MTE. Stephanie Fallas, Srta. Valeria Bolaños, Lic. William Méndez y M.Sc. Ana Carmela Velázquez. *****

ARTÍCULO 3**La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, somete a consideración retirarse de la sesión a partir de este momento**

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ solicita el visto bueno del pleno para retirarse de la sesión y, a su vez, solicita al Dr. Carlos Palma continuar a cargo de la coordinación.

Seguidamente, somete a votación el permiso para retirarse de la sesión y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Dr. Carlos Palma, Dr. Eduardo Calderón, Ph.D. Ana Patricia Fumero, Dr. Jaime Alonso Caravaca, Dr. Carlos Araya, MTE. Stephanie Fallas, Srta. Valeria Bolaños y Lic. William Méndez.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Srta. Natasha García.

Se excusa de votar: M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

*****A las diecisiete horas y cincuenta y cuatro minutos, se une a la sesión el Dr. Pedro Méndez Hernández. *****

*****A las diecisiete horas y cincuenta y cuatro minutos, se retira la M.Sc. Carmela Velázquez. *****

****A las diecisiete horas y cincuenta y cinco minutos, se une a la sesión la Srta. Natasha García.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA aprobar la solicitud de la M.Sc. Ana Carmela Velázquez para retirarse de la sesión en este momento.

ARTÍCULO 4

El señor director *a.i.*, Dr. Carlos Palma Rodríguez, somete a consideración retirar del orden del día el segundo punto de la agenda correspondiente al conocimiento de la propuesta de la Resolución de Rectoría, R-41-2023, relacionada con la *Ley marco de empleo público*, N.º 10.159.

EL DR. CARLOS PALMA continúa con la sesión. Recapitula que la M.Sc. Ana Carmela Velázquez presentó la solicitud para retirarse, ante la necesidad de atender un compromiso familiar. Da la bienvenida al Dr. Pedro Méndez, quien, a nombre de la Rectoría brindará la presentación del segundo punto de la agenda.

EL DR. PEDRO MÉNDEZ da las buenas tardes. Contextualiza que, en conjunto con el personal del Consejo Universitario, se preparó la presente resolución, la cual, como fue posible de apreciar en la lectura, incluye una parte de los considerandos contenidos en el acuerdo que recién fue tomado. Al respecto, consulta cuál sería el acuerdo que debe incluir esta resolución, puesto que, esencialmente, el “por tanto” que se incluye corresponde al primer acuerdo que el Consejo Universitario tomó, y dado que el segundo acuerdo proponía operacionalizar, a su vez, el acuerdo; de momento, le surgió la inquietud de qué debería incluirse en esta resolución.

Indica que, para él, al indicarse “operacionalizar” se trata de las acciones que tanto la Oficina de Recursos Humanos como la Vicerrectoría de Docencia y la Rectoría deberían tomar ahora, en el contexto de la implementación de la *Ley marco de empleo público*. En resumen, le gustaría tener claridad en este punto antes de continuar. Reitera que los considerandos son, esencialmente, los mismos que ya se leyeron anteriormente.

LA Ph.D. ANA PATRICIA FUMERO agrega que, en la resolución que recién fue acordada, se estableció un tiempo en el cual pueden hacerlo operativo. Es decir, no corresponde a que se operacionalice, inmediatamente, si no en un marco de tiempo que, según recuerda, se establece en seis meses a partir de la publicación en *La Gaceta Universitaria*. Refiere lo anterior a fin de aclarar qué significa la parte de “operacionalizar”.

EL DR. PEDRO MÉNDEZ solicita compartir en la pantalla el “por tanto”.

EL DR. CARLOS PALMA propone proyectar –para un mejor entendimiento– el acuerdo tomado para, posteriormente, revisar el “por tanto”. Hace lectura del acuerdo N.º 2 de la Propuesta de Miembros CU-9-2023, a saber:

2. *Instar a la Rectoría a:*

2.1. *Operacionalizar, vía resolución –esto es lo que entiende que la Rectoría está presentando– lo que corresponda sobre el acuerdo anterior.*

Refiere que con este punto se abordaría la inquietud del Dr. Pedro Méndez (en cuanto a conocer cuál será esa resolución), consulta si queda claro. Cede la palabra a la Srta. Valeria Bolaños.

LA SRTA. VALERIA BOLAÑOS propone ingresar a una sesión de trabajo a fin de determinar la trascendencia de esta Resolución y el vínculo con el acuerdo recién tomado.

EL DR. CARLOS PALMA acoge la solicitud de la Srta. Bolaños, se ingresará a una sesión de trabajo para ordenar los documentos.

****A las dieciocho horas, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las dieciocho horas y nueve minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.

EL DR. CARLOS PALMA informa que, a partir de lo discutido en la sesión de trabajo, se llegó a la siguiente solución: para la presente sesión se agendaron dos puntos: el primero, la propuesta de miembro de la MTE. Stephanie Fallas, sobre la declaración de los puestos administrativos y docentes como exclusivos y excluyentes para la Universidad de Costa Rica, acuerdo que ya fue tomado (acuerdo en firme en lo que respecta a la aprobación del dictamen).

Una vez atendido dicho aspecto, el segundo punto agendado fue someter a conocimiento la propuesta de la Resolución de la Rectoría R-41-2023, relacionada con el Proyecto de *Ley Marco de empleo público*, expediente N.º 21.336. Así el orden de los puntos desea someter a votación la posibilidad para que este segundo tema se excluya, por cuanto ya se atendió mediante el primer punto (a partir de un dictamen de mayoría). Consulta al Dr. Gustavo Gutiérrez si desea presentar alguna justificación respecto al punto dos.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ manifiesta estar de acuerdo con la propuesta del Dr. Carlos Palma. Reitera que este es el procedimiento que se debe seguir. La Rectoría entraría a trabajar en la redacción de esta resolución; asimismo, en lo que respecta al acuerdo tomado en la presente sesión, aunado al oficio que deberá ser remitido, hoy mismo, al Mideplán.

EL DR. CARLOS PALMA recuerda que para el primer dictamen se votó como acuerdo en firme, por lo tanto, puede ser comunicado a quienes corresponda. En relación con el segundo punto, el cual se retirará de la agenda, somete a consideración si el plenario se encuentra de acuerdo con el retiro de este.

Seguidamente, somete a votación la propuesta para retirar de conocimiento el punto dos de la agenda, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Dr. Carlos Palma, Dr. Eduardo Calderón, Ph.D. Ana Patricia Fumero, Dr. Jaime Alonso Caravaca, Dr. Carlos Araya, MTE. Stephanie Fallas, Srta. Natasha García, Srta. Valeria Bolaños y Lic. William Méndez.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA retirar del orden del día el punto correspondiente al conocimiento de la propuesta de la Resolución de Rectoría, R-41-2023, relacionada con la *Ley marco de empleo público*, N.º 10.159.

EL DR. CARLOS PALMA agradece y da por concluida la presente sesión.

A las dieciocho horas y diez minutos, se levanta la sesión.

M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora
Consejo Universitario

Transcripción: Suhelen Fernández McTaggart, Unidad de Actas

Diagramación: Shirley Campos Mesén, Unidad de Actas

Coordinación: Carmen Segura Rodríguez, Unidad de Actas

Revisión filológica: Ahsly Solís Espinoza y Mery Segura Ortega

NOTAS:

1. *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*
2. *El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>*

